

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 7/2009, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Las Nuevas Maravillas, Municipio de Cintalapa, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el expediente número 7/2009 correspondiente al procedimiento administrativo agrario número 23/481, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Las Nuevas Maravillas, ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, conforme a los siguientes;

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Por escrito de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco, un grupo de campesinos del poblado "Las Nuevas Maravillas" antes mencionado, solicitaron al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, dotación de tierras y señalaron como predios de posible afectación los denominados "Río San Juan", "El Gorrión", "El Milagro", "El Faisán", y "La Ciénega de León".

Resulta pertinente precisar que originalmente los campesinos solicitantes, el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, promovieron la creación de un nuevo centro de población ejidal, pero al constituir su poblado, y al alcanzar una existencia mayor a los seis meses, optaron por revertir su acción a dotación de tierras.

SEGUNDO.- El veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente de dotación de tierras con el número 3537-D, y la solicitud correspondiente se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta de octubre del año citado.

TERCERO.- Durante la primera instancia, para integrar el expediente se llevaron a cabo los siguientes trabajos técnicos e informativos:

1.- El seis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, se rinde informe relativo a la investigación previa de la existencia del núcleo promovente, en el cual el comisionado Elías Álvarez Gómez informa que dicho poblado, está enclavado en terrenos propiedad de Salvador y Aníbal Moguel Farrera, los cuales, los solicitantes ocupan y trabajan con cultivos de maíz y frijol.

2.- Para la realización del censo agrario y de los trabajos técnicos e informativos, se comisionó al topógrafo Serafín Sánchez Hernández, quien rindió informe de comisión el diez de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

Informa que la diligencia censal se llevó a cabo el diecisiete de enero del año citado de la que se desprende que en el poblado solicitante existen ciento veintiocho habitantes, veinticuatro jefes de familia y treinta y ocho campesinos con capacidad agraria.

En cuanto a la realización de trabajos técnicos informativos de los terrenos comprendidos dentro del círculo formado por el radio legal de los siete kilómetros, se elaboró el plano informativo correspondiente; el comisionado informa que existen veinticinco predios tocados por dicho radio, entre ellos los señalados por los solicitantes como de probable afectación; el comisionado levantó acta de inspección ocular en los predios investigados y de las que se desprende que el predio denominado "El Gorrión", con superficie de 1,019-16-14 (mil diecinueve hectáreas, dieciséis áreas, catorce centiáreas), propiedad de Salvador Moguel Farrera, se encontró inexplorado por un tiempo aproximado de diez a quince años; el predio "Agua Fría" con superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas), propiedad de Víctor Manuel Cancino G. el cual también se encontró inexplorado en un tiempo aproximado de diez años, en virtud de que únicamente se apreciaron 10-00-00 (hectáreas) cultivadas de maíz, sin encontrar ganado o suficiente cultivo; y predio "El Milagro", con superficie de 757-43-51 (hectáreas), propiedad de Salvador Moguel Farrera, en explotación maderera.

3.- Se solicitaron datos al Registro Público de la Propiedad, los cuales fueron proporcionados el veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y seis, informando el órgano registral la historia traslativa de dominio de los predios: "El Bosque"; "El Nacional Fracción"; "La Cascada y sus Anexos"; "El Triángulo y San Luis"; "El Retiro"; "El Centauro"; "El Dorado"; "El Milagro"; "El Plumero"; "Ciénega de León"; "Agua Fría": "Santa Elena"; "Ocotones"; "Innominado"; "El Gorrión"; "San Juan y Cuchillas Paso Tirante"; y "San Ricardo".

4.- También fueron solicitados datos al Programa Forestal en el Estado de Chiapas, por el comisionado Feliciano López López, quien rindió informe el cinco de marzo de mil novecientos ochenta y seis, en el que señala que los predios que cuentan con permiso forestal son; "El Milagro", San Juan Cuchillas, Paso Tirante, Los Ocotones, Ciénega de León, Santa Elena, y los predios que no contaban con antecedentes forestales son: El Plumero, Niquidambar, La Orquídea, San Luis Casa Blanca, Agua Fría y el Salto; a su informe acompaña constancia expedida por el jefe del Programa Forestal el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

CUARTO.- Por escrito de siete de febrero de mil novecientos ochenta y seis, cinco congregaciones de la Comunidad de Santa María Chimalapas, solicitaron al Secretario de la Comisión Agraria Mixta, la suspensión del trámite de los procedimientos agrarios de poblados del Estado de Chiapas, localizados en los límites de sus terrenos comunales, anexaron a su promoción copia de su resolución presidencial, de su plano y otros documentos.

Por otra parte, mediante escrito de quince de julio de mil novecientos ochenta y seis, Aníbal Moguel Farrera exhibió diversos documentos en copias simples para acreditar sus derechos de propiedad sobre el predio "San Juan Cuchillas Paso Tirante" y de usufructuario sobre el diverso denominado "El Milagro", y pide se niegue la dotación de tierras solicitada sobre tales predios por el poblado "Las Nuevas Maravillas".

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta, emitió dictamen aprobado el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y seis, en el que se declara procedente la solicitud de dotación de tierras hecha por el poblado "Las Nuevas Maravillas" y propuso dotarlo de tierras. También aprobó el plano proyecto de localización conforme al cual se localizaría la superficie afectada en primera instancia.

SEXTO.- El Gobernador del Estado emitió su mandamiento el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, en el que aprueba en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y dota al poblado "Las Nuevas Maravillas" con una superficie de 1,519-16-64 (mil quinientas diecinueve hectáreas, dieciséis áreas, sesenta y cuatro centiáreas), clasificadas de agostadero cerril, tomadas de la siguiente manera: 1,019-16-64 (mil diecinueve hectáreas, dieciséis áreas, sesenta y cuatro centiáreas), del predio denominado "El Gorrión", propiedad de Salvador Moguel Farrera; y 500-00-00 (quinientas hectáreas) del predio "Agua Fría", propiedad de Víctor Manuel Cancino G., para beneficiar a treinta y ocho campesinos; los anteriores predios se afectan por haberse encontrado sin explotación por más de dos años consecutivos, sin que para ello existieran causas de fuerza mayor que lo impidieran.

Dicho mandamiento fue ejecutado el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, como consta en el acta de posesión y deslinde respectiva, y en la que se expresa que se entregó una superficie de 1510-10-38 hectáreas, dado que del predio "El Gorrión", resultaron 1007-84-59 hectáreas y del predio "Agua Fría", resultaron 502-25-79 hectáreas; tal mandamiento fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el tres de junio de mil novecientos ochenta y siete. corre agregado al expediente copia

de un "plano de ejecución", idéntico al plano proyecto de localización, por lo que no refleja la variación de las superficies de los predios afectados, localizadas al ejecutar el mandamiento

SEPTIMO.- La Delegación Agraria en el Estado de Chiapas emitió su opinión mediante oficio 5620, el trece de julio de mil novecientos ochenta y siete, en el que propone modificar el mandamiento del Gobernador del Estado, para adecuar la superficie dotada a la que se localizó al ejecutarlo.

A su vez, la Coordinación Regional de Revisión y Dictamen de Asuntos Agrarios, hizo la revisión técnica de los trabajos topográficos del expediente y emitió su resumen y opinión, (documento que consta sin fecha), pero turnado a la Consultaría Regional el tres de septiembre de mil novecientos ochenta y siete; en el que propone que se confirme el mandamiento provisional, pero que la superficie que se dote conforme una sola unidad topográfica.

OCTAVO.- Por escrito de tres de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, Salvador Moguel Farrera, presentó escrito de pruebas y alegatos en relación a dos predios, entre ellos el denominado "El Milagro" señalado como afectable. Entre las constancias que ofreció como prueba, se encuentra la denuncia penal presentada el catorce de abril de mil novecientos ochenta y seis ante el Agente del Ministerio Público, por los delitos de despojo de bien inmueble y daños en propiedad ajena, en contra de Santiago Hernández Gómez, Adolfo Gómez Hernández, Marcos Gómez Hernández y Ramón Gómez Hernández, integrantes del poblado solicitante "Las Nuevas Maravillas" y copia del oficio número 59 de veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho en el que se transcribe la orden de aprehensión dictada en la misma fecha en el expediente penal número 013/988 en contra de los campesinos indiciados antes mencionados.

También ofreció como prueba el oficio número 207.1-IV 5532 de veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y seis, mediante el cual se aprueban con una vigencia de diez años el estudio dasonómico y el complemento del mismo sobre diversos predios y se autoriza su aprovechamiento forestal durante esa primera anualidad.

NOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el seis de julio de mil novecientos ochenta y nueve, emitió dictamen en el que propuso modificar el mandamiento del Gobernador y dotar al poblado "Las Nuevas Maravillas" con una superficie de 2,276-60-15 (dos mil doscientas setenta y seis hectáreas, sesenta áreas, quince miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarían como a continuación se indica; 1,019-16-64 (mil diecinueve hectáreas, dieciséis áreas, sesenta y cuatro miliáreas) del predio "El Gorrion", propiedad de Salvador Moguel Farrera; 500-00-00 (quinientas hectáreas), del predio "Agua Fria", propiedad de Víctor Manuel Cancino G. y 757-43-51 (setecientas cincuenta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, cincuenta y un centiáreas) del predio "El Milagro", propiedad de Salvador Moguel Farrera, tal como se aprecia gráficamente en el correspondiente plano anteproyecto. (VII-XI)

Existen referencias en el sentido de que el anterior dictamen fue motivo de observaciones hechas por la Unidad de Acuerdos Presidenciales de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, el once de diciembre de mil novecientos noventa.

De igual forma mediante oficio número 358 de dos de abril de mil novecientos noventa y uno, la Consultoría Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, le solicitó a la Comisión Agraria Mixta de esa Entidad Federativa la remisión del ejemplar del Diario Oficial de la Federación, en donde aparecieron publicadas las Resoluciones Presidenciales de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, de las Comunidades Indígenas Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa, ubicadas en los municipios de sus nombres, así como un plano en donde se reflejaron la expresión gráfica de los límites de ambas comunidades.

Existen referencias de que la documentación antes mencionada fue proporcionada mediante oficio 1348 de dos de abril de mil novecientos noventa y uno, por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chiapas.

DECIMO - El Cuerpo Consultivo Agrario, el catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos, emite un nuevo dictamen en el que propone dejar sin efectos jurídicos el diverso emitido el seis de julio de mil novecientos ochenta y seis, y niega la dotación de tierras por falta de fincas afectables, por ende revoca el Mandamiento del Gobernador de veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

DECIMO PRIMERO.- Inconforme con el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, el poblado gestor interpuso demanda de amparo registrada con el número 285/2002, de la que conoció el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien dictó sentencia el quince de agosto de dos mil dos, concediendo el amparo a los quejosos para el efecto de que: "...El cuerpo Consultivo Agrario (actualmente denominado Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria), deje insubsistente el dictamen de catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos y, remita los autos relativos al Tribunal Superior Agrario para efecto de que éste determine lo que en derecho corresponda con lo cual quedará cumplida la presente determinación..."

En contra de la sentencia emitida por el Organismo Constitucional la autoridad responsable, interpuso recurso de revisión, registrado con el toca RA-12/2003, en el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, el que por ejecutoria de veintiséis de junio de dos mil tres, desechó el recurso de revisión, quedando firme el fallo recurrido.

DECIMO SEGUNDO.- La Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, dictó acuerdo el cinco de noviembre de dos mil tres, en el que dejó insubsistente el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos; ordenó notificar dicho acuerdo al Comité Particular Ejecutivo del poblado quejoso y, por último determinó: "Precédase a integrar debidamente el expediente de la acción agraria de que se trata y en su oportunidad remítase al Tribunal Superior Agrario para su trámite procesal correspondiente"

DECIMO TERCERO.- En acatamiento a lo ordenado por la Unidad Técnica de la Secretaría de la Reforma Agraria, el cinco de diciembre de dos mil tres fue notificado el Comisariado Ejidal del poblado "Las Nuevas Maravillas", Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, del acuerdo emitido el cinco de noviembre de dos mil tres.

En cumplimiento al acuerdo del Tribunal Superior Agrario de diez de febrero de dos mil cuatro, la Secretaría de la Reforma Agraria por oficio de veinte de octubre de año antes citado, ordenó a la representante de dicha Secretaría en el Estado de Chiapas, notificar la existencia del procedimiento dotatorio a Salvador Moguel Farrera, propietario de los predios "EL Gorrión" y "El Milagro" señalados como afectables.

Como no fue posible localizar y notificar personalmente, ni conocer el domicilio del propietario aludido, mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el tres y diez de agosto de dos mil cinco y el Diario El Sol de Chiapas el dos y ocho de agosto del mismo año, fue notificado el señor Salvador Moguel Farrera, propietario de los predios "El Gorrión" y "El Milagro" a quien se le concedió un término de cuarenta y cinco días contados a partir de la última publicación de edictos, para que compareciera ante la Representación Especial en el Estado de la Secretaría de la Reforma Agraria, para el efecto de que acreditara fehacientemente la propiedad de los predios mencionados y alegara lo que a su derecho conviniera.

El dieciocho y quince de mayo de dos mil cuatro, respectivamente, fueron notificadas las comunidades de "Santa María Chimalapa" y "San Miguel Chimalapa", la realización de trabajos técnicos informativos, para integrar el expediente relativo a la dotación de tierras del poblado "Las Nuevas Maravillas".

Por otra parte, aparece glosado al expediente el ejemplar del Diario Oficial de la Federación de dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete, en el que fueron publicadas las resoluciones presidenciales de diez de marzo del mismo año, que reconocieron y titularon a las comunidades de "Santa María Chimalapa" y "San Miguel Chimalapa", 460,000-00-00 (cuatrocientos sesenta mil hectáreas), y 134,000-00-00 (ciento treinta y cuatro mil hectáreas), respectivamente, así como sus correspondientes planos.

Obra en el expediente copia del acuerdo de siete de diciembre de dos mil cinco, dictado por el Juzgado Sexto de Distrito en materia Administrativa en el distrito Federal en el juicio de amparo número 285/2002-V, en el que indica que por auto de dieciséis de enero de dos mil cuatro, se archivó dicho expediente.

DECIMO CUARTO.- En acatamiento a la sentencia de amparo antes mencionada, la Secretaría de la Reforma Agraria realizó en diversos momentos trámites, trabajos técnicos e investigaciones con el fin de integrar debidamente el expediente dotatorio de que se trata, para ponerlo en estado de resolución y lo turnó en varias ocasiones al Tribunal Superior Agrario, de la siguiente manera:

1.- Por oficio número IX-109 202915 de doce de diciembre de dos mil tres, la Secretaría de la Reforma Agraria remitió el expediente al Tribunal Superior Agrario.

2.- Por acuerdo de diez de febrero de dos mil cuatro dicho Tribunal devolvió el expediente a la referida Secretaría a fin de que integrara debidamente el expediente, mediante la realización de los trabajos técnicos necesarios y las diligencias faltantes.

3.- En cumplimiento a este acuerdo, la Secretaría de la Reforma Agraria por oficio 200491 de cinco de marzo de dos mil cuatro, ordenó al representante especial de dicha secretaría en el Estado de Chiapas la integración del expediente, la que a su vez por oficio 2653 de treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, comisionó al ingeniero Juan Rojas Albañil para realizar trabajos técnicos informativos, quien rindió informe el veinticuatro de junio de dos mil cuatro.

4.- Por oficio IX-109 202531 de dieciocho de octubre de dos mil cinco, la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria remitió el expediente dotatorio al Tribunal Superior Agrario.

5.- Dicho Organismo Jurisdiccional por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil cinco, determinó devolver el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, a fin de que lo integre debidamente y lo ponga en estado de resolución; en cumplimiento al mismo, la Secretaría por conducto de la Unidad Técnica Operativa, mediante oficio número REF.:LX-109-202973 de siete de diciembre de dos mil cinco, ordenó a la Representación Especial con sede en Chiapas de la citada Secretaría, la realización de las diligencias necesarias a fin de estar en aptitud de dar debido cumplimiento al requerimiento del Tribunal Superior Agrario.

6.- En auxilio de la Representación Especial de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, el Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, mediante oficio número 188 de ocho de junio de dos mil seis, comisionó al ingeniero Jesús Alberto de la Rosa Sosa, con la finalidad de que llevara a cabo la realización de trabajos técnicos topográficos de medición y trabajos técnicos informativos en el poblado "Las Nuevas Maravillas", quien rinde informe el cuatro de agosto de dos mil seis al que acompaña la documentación técnica y el plano que elaboró.

7.- Por oficio IX-109 202743 de veintisiete de noviembre de dos mil seis, la referida Unidad Técnica Operativa remite el expediente dotatorio al Tribunal Superior Agrario.

8.- Dicho Tribunal, por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil siete devuelve el expediente a la referida Secretaría para que lo integre debidamente y lo ponga en estado de resolución conforme a las directrices que en el mismo se establecen.

9.- Por oficio IX-109 200672 de treinta de marzo de dos mil siete, la Unidad Técnica Operativa ordena al Representante Especial de la Secretaría en el Estado de Chiapas, para que comisione personal con el fin de realizar las investigaciones pertinentes a subsanar las deficiencias del expediente, señaladas en el referido acuerdo.

Por oficio 117 de siete de septiembre de dos mil siete, la Representación Especial de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, comisionó al ingeniero Juan Rojas Albañil para que realizara trabajos técnicos informativos en el poblado "Las Nuevas Maravillas", quien rindió informe de comisión mediante escrito de veintiocho de septiembre de dos mil siete, en el cual proporciona información sobre los predios presuntamente afectables, en posesión del poblado solicitante.

DECIMO QUINTO.- Por oficio IX.109 203121 de nueve de diciembre de dos mil ocho, la Dirección Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria remite al Tribunal Superior Agrario el expediente dotatorio y la opinión que sobre el mismo emite.

Por oficio II-102 110912 del primero de abril de dos mil nueve, la referida Dirección General Técnica Operativa, solicita al Tribunal la devolución del expediente para integrarlo debidamente.

Por acuerdo de siete de abril de dos mil nueve, el Tribunal ordena la devolución del expediente al Tribunal Superior Agrario.

Por oficio II-102 111119 de veintiocho de abril de dos mil nueve, dicha Secretaría devuelve el expediente al Tribunal Superior Agrario, donde se recibió el veinticinco de junio de dos mil nueve.

La opinión de la Secretaría sobre la acción dotatoria, es la siguiente:

"Por lo que hace a las superficies marcadas en los polígonos 2 y 3 de levantamiento topográfico realizado por el comisionado cuyas superficies son 758-23-21 hectáreas del predio 'El Milagro', y 1,019-16-64 del predio 'El Gorrión', propiedad de Salvador Moguel Ferrera y su afectación de éstos es con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu y en relación a los polígonos 1 y 14, con superficies de 581-24-44 hectáreas y 93-79-97 hectáreas, el primero de ellos como baldíos propiedad de la Nación y el segundo como demasías del predio 'El Gorrión', por lo que es procedente su afectación con base a lo dispuesto por el artículo 204 de la referida Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que en total es de 2,752-44-26 hectáreas...."

DECIMO SEXTO.- Por acuerdo de ocho de julio de dos mil nueve, el Presidente del Tribunal Superior Agrario tuvo por recibido el expediente de que se trata y tuvo por radicada la acción de dotación de tierras, ordena formar el expediente respectivo el cual se registra en el Libro de Gobierno bajo el número 7/2009 y notificar dicho acuerdo a las partes, y turna el expediente al Magistrado Ponente para que instruya el procedimiento, formule proyecto de resolución y en su oportunidad lo someta a la consideración del Pleno del Tribunal Superior Agrario.

DECIMO SEPTIMO.- El acuerdo de radicación fue notificado a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado solicitante el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, al propietario de los predios señalados como presuntamente afectables por edictos, así como a las comunidades agrarias de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa quienes fueron notificadas por separado, el veintiocho de octubre de dos mil nueve, lo que se acredita con las correspondientes cédulas de notificación y publicaciones que constan en autos.

Los días trece y veinte de noviembre de dos mil nueve compareció ante el Tribunal Unitario Agrario, Jesús Salvador Moguel Ortiz en su carácter de albacea y administrador de la sucesión intestamentaria a bienes del extinto Salvador Moguel Farrera, carácter que acreditó legalmente, y se le notificaron los acuerdos de treinta de octubre de dos mil nueve y de doce de noviembre del mismo año, emitidos el primero por el Tribunal Superior Agrario y el segundo por el Tribunal unitario, en el expediente agrario 7/2009 relativo a la acción de dotación de tierras promovido por el poblado "Las Nuevas Maravillas".

DECIMO OCTAVO.- El Magistrado instructor, el treinta de octubre de dos mil nueve, emitió acuerdo para mejor proveer, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Requierase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, para que recabe la información y las constancias señaladas en los puntos 1, 2 y 3 del considerando tercero y para que comisione ingenieros topógrafos y agrónomos que realicen los trabajos técnicos informativos indicados en el citado considerando en los numerales 4 y 5.

SEGUNDO.- Se autoriza al Tribunal Unitario Agrario de que se trata, para que en auxilio de este Tribunal, admita pruebas que ofrezcan las partes y proceda al desahogo de las que así lo requieran.

TERCERO.- Remítase al referido Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, la documentación señalada en el considerando cuarto de este acuerdo.

CUARTO.- Notifíquese al comisariado Ejidal del poblado 'Las Nuevas Maravillas', a Salvador Moguel Ferrera o a su sucesión y a Víctor Manuel Cancino G. y por oficio a la Procuraduría Agraria..."

DECIMO NOVENO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, por acuerdo de doce de noviembre de dos mil nueve, ordenó formar cuadernillo y en cumplimiento a cada uno de los requerimientos hechos por el Magistrado ponente, a través del despacho DA/38/09, dictó las medidas pertinentes para su desahogo, entre ellas, comisionó al ingeniero topógrafo de la adscripción, Gerardo Sánchez Molina para realizar los trabajos técnicos solicitados.

El perito topógrafo antes mencionado, rindió su informe de comisión por escrito de veintiséis de mayo de dos mil diez.

Por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil once, el Tribunal Unitario Agrario al considerar que había desahogado todas las diligencias ordenadas en el acuerdo para mejor proveer, ordenó la devolución de la documentación generada con tales diligencias así como el expediente número 7/2009,, lo que se hizo por oficio número TUA-93-000503, de la misma fecha.

VIGESIMO.- Mediante proveído de veintidós de junio de dos mil once, el Magistrado ponente tuvo por diligenciado el despacho número 12-2009 y ordenó glosar los documentos de cuenta a los autos del expediente relativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., fracción VIII del 9o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El procedimiento de dotación de tierras promovido por el poblado de "Las Nuevas Maravillas", se instauró por la Comisión Agraria Mixta, el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, previa verificación de los requisitos de procedencia de la solicitud del núcleo agrario gestor, prevista por el artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El trámite del procedimiento de dotación de tierras se ajustó a las formalidades esenciales que establecen los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 298 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia.

Asimismo, en ese procedimiento, se respetaron las garantías de audiencia y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, en favor de quienes fueron partes en él, a quienes se les emplazó en términos de ley al procedimiento de que se trata.

TERCERO.- En el presente caso se reunieron los requisitos de capacidad colectiva del núcleo gestor y la individual de sus integrantes.

En efecto, este procedimiento fue promovido por el poblado denominado "Las Nuevas Maravillas", carente de tierras y con una existencia de más de seis meses anteriores a su solicitud, tal como lo establece el artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El censo agrario de los solicitantes se realizó el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y seis, con los requisitos y formalidades previstas en los artículos 286, fracción I, 287 y 288 de la ley antes mencionada, por la junta censal presidida por el representante de la Comisión Agraria Mixta del que se desprende que en poblado solicitante existen ciento veintiocho habitantes, de los cuales treinta y ocho de ellos reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el artículo 200 de referido ordenamiento, cuyos nombres son los siguientes:

1.- Agustín Díaz López	20.- Ricardo A. González M
2.- Francisco Díaz López	21.- Mario Gutiérrez Díaz
3.- Fidel Díaz Pérez	22.- Manuel Hernández Díaz
4.- Adolfo Gómez Hernández	23.- Sebastián Hernández G.
5.- Ilario Gómez Hernández	24.- Manuel Hernández Gómez
6.- Isaías Gómez Hernández	25.- Marco Hernández Gómez
7.- José Guadalupe Gómez Hernández	26.- Santiago Hernández Gómez
8.- Lorenzo Gómez Hernández	27.- Cesario Hernández Hernández
9.- Lucio Gómez Hernández	28.- Obelín Hernández Hernández
10.- Marco Gómez Hernández	29.- Miguel López Pérez
11.- Miguel Gómez Hernández	30.- Juan Manuel Pérez G.
12.- Pascasio Gómez Hernández	31.- Manuel Pérez Pérez
13.- Ramón Gómez Hernández	32.- Marcos Pérez Pérez
14.- Manuel Gómez José	33.- Cesar Pérez Ruiz
15.- José Guadalupe Gómez L.	34.- Diego Pérez Ruiz
16.- Alfonso Gómez López	35.- Guadalupe Pérez Ruiz
17.- Marco Alfonso Gómez	36.- Miguel Pérez Ruiz
18.- Gregorio Gómez Pérez	37.- Eduardo Ruiz Pérez
19.- Lorenzo Gómez Pérez	38.- Agustín Sánchez G.

CUARTO.- Para estar en posibilidad de determinar si los predios señalados como afectables deben ser o no afectados, se procede al análisis de la información recabada a través de los diversos trabajos técnicos informativos por las autoridades agrarias integradoras a los que se hace mención en el capítulo de resultandos.

I. TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS

1.- Durante la primera instancia, para integrar el expediente se llevaron a cabo los siguientes trabajos técnicos informativos:

El seis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, se rinde informe relativo a la investigación de la existencia del núcleo solicitante, en el cual el comisionado Elías Alvarez Gómez, informa que dicho poblado está enclavado en terrenos propiedad de Salvador y Aníbal Moguel Farrera, en el predio denominado "San Juan", que los solicitantes ocupan y los explotan con cultivos de maíz y frijol y otros productos agrícolas destinados al auto consumo.

Para la realización del censo agrario y de los trabajos técnicos e informativos, se comisionó al topógrafo Serafín Sánchez Hernández, quien rindió informe de comisión el diez de marzo de mil novecientos ochenta y seis, en el que manifiesta que investigó y localizó los veinticinco predios comprendidos por el círculo que forma el radio legal de siete kilómetros, los cuales se reflejan gráficamente en el correspondiente plano informativo. Con apoyo en estos trabajos se emitió el mandamiento provisional, el cual fue ejecutado por el mismo comisionado.

2.- Durante la segunda instancia, a petición del Tribunal Superior Agrario, se realizaron diversos trabajos técnicos de investigación respecto de los predios que se habían sido señalados como afectables por los solicitantes.

a).- Los realizados por el ingeniero Juan Rojas Albañil, quien rindió informe de comisión el veinticuatro de junio de dos mil cuatro, en el que manifiesta que los campesinos peticionarios tienen en posesión una superficie de 2,457-52-00 (dos mil cuatrocientas cincuenta y siete hectáreas, cincuenta y dos áreas), localizadas, según el comisionado, solo en dos predios, los denominados "El Gorrión" y "El Milagro".

b).- En cumplimiento al acuerdo del Tribunal Superior Agrario de veintinueve de noviembre de dos mil cinco, la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Unidad Técnica Operativa, ordenó a la Representación Especial con sede en Chiapas de la citada Secretaría, la realización de los trabajos

solicitados; en apoyo a ésta, la Delegación estatal del Registro Agrario Nacional, por oficio número 188 de ocho de junio de dos mil seis, comisionó al ingeniero Jesús Alberto de la Rosa Sosa para realizar dichos trabajos, comisionado que por escrito de cuatro de agosto de dos mil seis rindió su informe, en el que manifiesta que localizó los predios "El Gorrión" y "El Milagro", en posesión de los solicitantes, resultando una superficie total de 2,449-31-78.74 (dos mil cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas treinta y un áreas, setenta y ocho centiáreas, setenta y cuatro milíareas) que ocupan en forma pacífica e interrumpida desde hace más de veinte años.

c).- El Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil siete devuelve el expediente a la referida Secretaría para que lo integre debidamente; en cumplimiento del mismo, por oficio 117 de siete de septiembre de dos mil siete, la entonces Representación Especial de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, comisionó por segunda vez al ingeniero Juan Rojas Albañil para que realizara trabajos técnicos informativos en el poblado "Las Nuevas Maravillas", quien rindió informe de comisión mediante escrito de veintiocho de septiembre de dos mil siete, en el que proporciona información sobre los tres predios presuntamente afectables, con una superficie total de 2,451-64-56 (dos mil cuatrocientos cincuenta y un hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cincuenta y seis centiáreas) en posesión del poblado solicitante.

d).- En cumplimiento al requerimiento hecho por el Tribunal Superior Agrario mediante el acuerdo para mejor proveer de treinta de octubre de dos mil nueve, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, por acuerdo de doce de noviembre de dos mil nueve, comisionó al ingeniero Gerardo Sánchez Molina, perito topógrafo adscrito a dicho tribunal para realizar trabajos topográficos en relación a los predios señalados como afectables en esta acción agraria; comisionado que rindió su informe por escrito de seis de mayo de dos mil diez en el que indica que localizó una superficie de 2,453-36-14 (dos mil cuatrocientos cincuenta y tres hectáreas, treinta y seis áreas, catorce centiáreas).

e).- En el acuerdo para mejor proveer antes mencionado, también se requirió el comisionara ingeniero agrónomo para estableciera la calidad de las tierras de los predios señalados como afectables; para tal efecto se designó al ingeniero Alejandro J. Zenón Abarca, perito en agronomía, quien presentó ante el Tribunal Unitario el veintiséis de noviembre de dos mil diez, el estudio sobre clase de tierra de los predios afectables en los siguientes términos:

"Tierras de Sexta Clase (VI)

Ocupa una superficie de 2,451-64-56 hectáreas, que equivalen al 100%, de la superficie total del predio. Sus suelos presentan las siguientes características: pendientes de 30 a 60%, profundidad de 25 a 50cm. Pedregosidad y rocosidad 10 a 15%, drenaje interno es bueno, erosión hídrica laminar y en surcos, sin problemas de salinidad ni sodicidad, ni daños por inundación, prevalece un clima cálido subhúmedo todo el año. Son impropios para cultivos, por lo que su uso debe restringirse a pastizales, bosques o vida silvestre, Presenta limitaciones severas para cultivos agrícolas, por pendiente muy pronunciadas, alta susceptibilidad a la erosión, y poca profundidad de suelo.

II.- INFORMACION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

1.- Se solicitaron datos al Registro Público de la Propiedad, los cuales fueron proporcionados el veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y seis, entre ellos, el órgano registral remitió la historia traslativa de dominio de los predios señalados como afectables, "El Milagro", "Agua Fría" y "El Gorrión".

2.- El Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, mediante constancias de veintiocho y treinta de julio de dos mil cuatro, también proporcionó las historias traslativas de dominio de los predios antes mencionados.

3.- Por otra parte, también se comisionó a Feliciano López López, para que solicitara información de dichos predios al Programa Forestal en el Estado, quien rindió informe el cinco de marzo de mil novecientos ochenta y seis, en el que señala que según datos proporcionados por el Jefe del Programa Forestal de la Secretaría de Agricultura, mediante oficio 2036 de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y seis, los predios que cuentan con permiso forestal son; "El Milagro", San Juan Cuchillas, Paso Tirante, Los Ocotones, Ciénega de León, Santa Elena, y los predios que no contaban con antecedentes forestales son: El Plumero, Niquidambar, La Orquídea, San Luis Blanca, Agua Fría y El Salto.

III.- PREDIOS SEÑALADOS COMO AFECTABLES

Con los trabajos técnicos informativos realizados por el primer comisionado para realizarlos, se tiene conocimiento de dentro del círculo formado por el radio legal de afectación de siete kilómetros, se localizan veinticinco predios, pertenecientes a propietarios particulares, ejidales y comunales, los cuales se reflejan gráficamente en el plano informativo que elaboró.

Los campesinos solicitantes señalaron como presuntamente afectables varios predios, cuyos datos, según los trabajos técnicos realizados y de las demás constancias del expediente, son los siguientes:

1.- "EL GORRION"

Según constancia del Registro Público de la Propiedad, "...16.- CON FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1952.- LA NACION, VENDE, AL SR. SALVADOR MOGUEL FARRERA, con Título de Propiedad número 1103. Expediente 96497.- Un Lote de Terreno Nacional de Agostadero.- denominado "EL GORRION", ubicado en este Municipio con superficie de 1,019-16-64. HAS. Reg. Número 55 del Libro Primero Original Secc. I de 1952..."

El propietario no aportó al procedimiento copia del título de propiedad y resulta importante destacar que por oficio número 860129 de treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y seis, la Jefatura Operativa de Terrenos Nacionales en el Estado de Chiapas, informó lo siguiente:

"Expediente número 96497, instaurado a nombre del C. SALVADOR MOGUEL FERRERA, por solicitud que presentó con fecha 9 de julio de 1951, para adquirir el terreno presunto nacional denominado 'EL SALTO', ubicado en el Municipio de referencia, con superficie aproximada de 1,000-00-00 Has., observándose en su integración únicamente trámite inicial". No indica que se haya emitido título de propiedad en este expediente.

1o.- El primer comisionado, topógrafo Serafín Sánchez Hernández, señala que tiene una extensión de 1019-16-34 (mil ciento diecinueve hectáreas, dieciséis áreas, treinta y cuatro centiáreas) de terrenos de agostadero cerril, y levantó el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y seis, dos actas de inspección ocular en el referido predio denominado "El Gorrion"; en las que señala que en el 60% de la superficie hay ocotes de 10 a 60 centímetros de diámetro y con altura de 10 a 25 metros de altura y 40% hay robles, corchos, guarumbo, aguacatillo y otras especies de 10 a 60 centímetros de diámetro y altura de hasta veinticinco metros, lo que revela un abandono e inexploración por un tiempo aproximado de diez a quince años, las autoridades forestales informaron que este predio no tiene antecedente de explotación forestal, no se encuentra delimitado por brecha o cerca, ni tiene casco de la finca, por lo que concluye que se trata de un predio ocioso.

2o.- El segundo comisionado, ingeniero Juan Rojas Albañil, indica que el predio "El Gorrion", según su escritura tiene una superficie de 1,019-16-64 (mil diecinueve hectáreas, diecinueve áreas, dieciséis áreas, sesenta y cuatro centiáreas) al llevar a cabo el levantamiento topográfico resultó con una extensión de 1,297-92-67 (mil doscientas noventa y siete hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta y siete centiáreas). La superficie es de relieve accidentado, encontrándose entre los 1200 y 1400 metros sobre el nivel del mar, la vegetación se compone de: ocote, roble, encino y leche maría; debido a lo accidentado del terreno, las áreas de cultivo se encuentran diseminadas, los cultivos principales son maíz y frijol.

Este predio se encuentra en posesión y usufructo de manera pública continua y pacífica de campesinos del poblado Las Nuevas Maravillas, desde el año de mil novecientos ochenta y tres. Durante el recorrido no se encontró ninguna instalación o casco que perteneciera al propietario.

3o.- El tercer comisionado, ingeniero Alberto de la Rosa Sosa, informó que el predio "El Gorrion" tiene una superficie real de 1287-98-58.13 (mil doscientas ochenta y siete hectáreas, noventa y ocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas, trece miliáreas), con vegetación de pino, roble, encino y otros, y los cultivos que en él se realizan son maíz, frijol y café: el terreno se encuentra ocupado en su totalidad por ejidatarios del poblado solicitante, desde el año mil novecientos ochenta y tres.

4o.- El cuarto comisionado, ingeniero Juan Rojas Albañil, en su informe de veintiocho de septiembre de dos mil ocho, manifiesta que el predio denominado "El Gorrion", se integra con dos polígonos, el número tres de su plano, que según sus escrituras tiene una extensión de 1,019-16-64 (mil diecinueve hectáreas, dieciséis áreas, sesenta y cuatro centiáreas) el levantamiento topográfico acreditó que mide 1,112-96-61 (mil ciento doce hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y un centiáreas) lo que significa que tiene una demasía de 93-79-97 (noventa y tres hectáreas, setenta y nueve áreas, noventa y siete centiáreas), que están achuradas para su identificación en el plano informativo correspondiente, polígono cuatro de su plano.

El poblado solicitante tiene la posesión de manera pública, pacífica y continua de este predio, afectado por el mandamiento provisional del Gobernador del Estado de veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

5o.- El quinto comisionado, ingeniero Gerardo Sánchez Molina informa que, "DEL PREDIO "EL GORRION" SE TIENE QUE ESTE TIENE LA SUPERFICIE DE 1019-16-64 HECTAREAS COMO LO SEÑALA EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD; AHORA BIEN, EXISTE UN EXCEDENTE DE 93-73-52 HECTAREAS, QUE SE LOCALIZA DENTRO DE LOS LIMITES DEL MISMO PREDIO, ESTO EN BASE A QUE AL MOMENTO DE REALIZAR EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO SE ENCONTRO

QUE LOS LINDEROS DE ESTE PREDIO CON SUS COLINDANTES SE ENCUENTRAN PLENAMENTE DEFINIDOS POR BRECHAS...

Conclusión: que el predio "El Gorrión" conformado por un solo polígono con una extensión real de 1,112-90-16 (mil ciento doce áreas, noventa áreas, dieciséis centiáreas) de las cuales 1,019-16-64 (mil diecinueve hectáreas, dieciséis áreas, sesenta y cuatro centiáreas) están amparadas con sus escrituras y 93-73-52 (noventa y tres hectáreas, setenta y tres áreas, cincuenta y dos centiáreas) son demasías propiedad de la Nación, con terrenos de agostadero que el primer comisionado lo encontró inexplorado por más de diez años, por esta causa la fracción de propiedad particular resulta afectable y la superficie excedente también, por ser de la Nación.

2.- PREDIO "EL MILAGRO"

Respecto al predio "El Milagro", el Registro Público de la Propiedad señaló que "...9.- con FECHA 26 DE ENERO DE 1970.- EL SR. LIC. JORGE E. GARCIA SARMIENTO, JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE CINTALAPA CHIAPAS, ASISTIDO DEL SRIO. DEL DESPACHO SR. AGUSTIN CRUZ CAMACHO Adjudica a favor del señor SALVADOR MOGUEL FARRERA, LA FINCA RUSTICA DENOMINADA 'EL MILAGRO', UBICADO EN EL MUNICIPIO CINTALAPA, CHIAPAS, COMPUESTA DE UNA EXTENSION SUPERFICIAL DE 757-43-51 HAS. en rebeldía de la señora Judith Moguel de Cillada. Reg. Num. 5 secc. I de 1970..."

1o.- Conforme a los primeros trabajos técnicos, el predio "El Milagro", con superficie de 757-43-51 (setecientos cincuenta y siete hectáreas cuarenta y tres áreas, cincuenta y un centiáreas), de terrenos de agostadero, propiedad de Salvador Moguel Farrera, el comisionado no levantó acta de inspección de este predio, pero afirma que se explotaba forestalmente, toda vez que "Con fecha 21 de septiembre de 1976, al C. Aníbal Moguel Farrera le fue autorizado con vigencia de 10 años por la Subsecretaría Forestal y de la Fauna Dirección de Aprovechamientos Forestales en oficio num. 207-1-IV exp. 2/4374 para los predios el Milagro San Juan Cuchillas Paso Tirante El Salto los Ocotones Rio Encajonado las Peñas y otros y con fecha 21 de septiembre de 1982, le fue autorizado los aprovechamientos maderables por los predios ya mencionados por la misma Subsecretaría Forestal y de la fauna en oficio número 202-81 exp. 2/4372 de México, D.F., el programa forestal de Tuxtla Gutiérrez, en oficio num. 708-14-2 exp. 002036 de fecha 4 de marzo de 1986, nos informa que los predios mencionados se encuentran de la siguiente manera: El Milagro, San Juan Cuchillas, Paso Tirante y los Ocotones estos 3 predios fueron propuestos para continuar el aprovechamiento forestal a partir de este año por ajuste de volúmenes y que a la fecha su explotación es maderera". Motivo por el cual entonces no se consideró como afectable.

Resulta trascendente destacar que corre agregada al expediente, la referida autorización de veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y seis, en la que se autoriza a Aníbal Moguel Farrera la explotación forestal de diversos predios, pero en ellos, contrario a lo que afirma el comisionado, no se incluye al denominado "El Milagro".

2.- El segundo comisionado Juan Rojas Albañil, informó que conforme a su título este predio mide 757-43-51 (setecientos cincuenta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, cincuenta y un centiáreas) pero el levantamiento topográfico resultó con 1,159-59-33 (mil ciento cincuenta y nueve hectáreas, cincuenta y nueve áreas, treinta y tres centiáreas); pertenecen a Salvador Moguel Farrera, durante el recorrido no se encontró ninguna instalación o casco que corresponda al dueño. Señala que este predio se encuentra en posesión y usufructo de los campesinos solicitantes desde el año de 1983; dentro de esta superficie se ubica la zona urbana del núcleo agrario.

Resulta pertinente aclarar que conforme a estos trabajos, los dos predios, "El Gorrión" y "El Milagro", suman un total 2,457-52-00 (dos mil cuatrocientas cincuenta y siete hectáreas, cincuenta y dos áreas), en ellos, el comisionado engloba toda la superficie que se encuentra en posesión del poblado "Las Nuevas Maravillasen, ignorando la existencia de terrenos nacionales.

3.- El tercer comisionado informa que predio "El Milagro" según su escritura mide 757-43-51 (setecientos cincuenta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, cincuenta y un centiáreas), pero el comisionado localizó 1161-33-20.62 hectáreas, por lo indica que tiene demasías por 403-89-69.62 (cuatrocientas tres hectáreas, ochenta y nueve áreas, sesenta y nueve centiáreas, sesenta y dos milíáreas) con vegetación de pino, roble, encino y otros; con cultivos de maíz, frijol y café; el terreno está ocupado en su totalidad por los campesinos solicitantes desde el año de 1983; en este predio se encuentra ubicada la zona urbana del poblado.

4.- El cuarto comisionado ingeniero Juan Rojas Albañil, informa que el predio "El Milagro", polígono 2 de su plano, propiedad de Salvador Moguel Farrera, su escritura ampara 757-43-51 (setecientos cincuenta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, cincuenta y un centiáreas), mientras que el levantamiento topográfico resultó con 758-23-21, (setecientos cincuenta y ocho hectáreas, veintitrés áreas, veintiún centiáreas) la diferencia existente se encuentra dentro de la tolerancia; se encuentra en posesión y usufructo de los solicitantes de manera pública pacífica y continúa desde el año de mil novecientos ochenta y tres; en este terreno se ubica la zona urbana del poblado.

Indica que los campesinos le manifestaron que esta propiedad está contemplada en la solicitud de dotación de tierras y que tomaron posesión del inmueble en razón encontrarse abandonando por su propietario.

Asimismo señala que el predio tiene las siguientes colindancias; al norte, con el predio El Gorrión; al sur, con terrenos presuntos nacionales en posesión del poblado solicitantes; al este, con el ejido definitivo Jorge de la Vega, y al oeste, terrenos en posesión del poblado Nuevo San Andrés.

5.- El quinto comisionado señala que el predio "El Milagro" conforme al levantamiento topográfico que realizó resultó con una extensión de 757-43-51 (setecientos cincuenta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, cincuenta y un centiáreas) y dentro de tal predio se localiza la zona urbana del poblado.

Conclusión: no está acreditado en autos que a partir de mil novecientos ochenta y seis cuente con autorización de explotación forestal, por lo que debe considerarse que material y formalmente se encontró inexplorado por sus propietarios.

3.- TERRENOS NACIONALES

1o.- El primer comisionado al describir el terreno ubicado al sur del predio "El Milagro" y que supuso que esa el predio "Agua Fría", en posesión de los solicitantes, indica que está constituido de terrenos forestales con monte alto de ocote, encino, robles, aguacatillo y otros, con un diámetro de 10 a 50 centímetros y altura de hasta veinticinco metros, sin antecedentes de explotación forestal según información proporcionada por la autoridad del ramo, no se encuentra delimitado por brecha o cerca, por lo que concluye que este predio ha estado abandonado, inexplorado y ocioso por un lapso de diez años aproximadamente.

2o.- El segundo comisionado Juan Rojas Albañil al hacer la reseña del predio "El Milagro" cuya escritura ampara 757-43-51 (setecientos cincuenta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, cincuenta y un centiáreas), señala que al llevar a cabo el levantamiento topográfico resultó con 1,159-59-33 (mil ciento cincuenta y nueve hectáreas, cincuenta y nueve áreas, treinta y tres centiáreas), porque los terrenos ubicados al sur de dicho predio los considera como demasías del mismo, tal como se aprecia en el plano informativo que elaboró.

La superficie es de relieve accidentado, encontrándose entre los 1220 y 1400 metros sobre el nivel del mar, la vegetación se compone de: ocote, roble, encino y leche maría, debido a lo accidentado del terreno, las áreas de cultivo se encuentran diseminadas, los principales productos son el maíz y frijol.

Este predio se encuentra en posesión y usufructo de campesinos del poblado "Las Nuevas Maravillas", desde el año de mil novecientos ochenta y tres.

Resulta pertinente aclarar que el anterior comisionado en estos trabajos engloba toda la superficie en posesión del poblado solicitante en dos predios: "El Gorrión" y "El Milagro", ignorando la existencia de terrenos nacionales.

3o.- El tercer comisionado realiza un trabajo y produce un informe similar al anterior, por lo que debe considerarse reiterados los datos sobre los terrenos nacionales ocupados por los solicitantes.

4o.- El cuarto comisionado, ingeniero Juan Rojas Albañil, al referirse al polígono uno del plano informativo que elaboró, manifiesta que resultó con una extensión superficial de 581-24-44 (quinientas ochenta y un hectáreas, veinticuatro áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), de presuntos terrenos nacionales; esta superficie se encuentra en posesión y usufructo del poblado "Las Nuevas Maravillas" desde el año de mil novecientos ochenta y tres, de manera pública, pacífica y continua; según las colindancias que presentan los planos de los predios "El Milagro", las Crisálidas (plano 3), este predio presenta las siguientes: norte, predio El Milagro y el ejido Jorge de la Vega; sur, predio Las Crisálidas, este, predio Las Crisálidas, y oeste, los bienes comunales de San Miguel Chimalapa.

Es pertinente aclarar que este comisionado localiza los terrenos nacionales, al sur del predio "El Milagro", en donde los primeros trabajos técnicos ubican el predio "Agua Fría", mismo que fue afectado por el mandamiento del Gobernador del Estado, y entregado al poblado solicitante al ejecutarse ese fallo provisional, tal como se aprecia en el plano informativo y en los planos proyecto y de ejecución que obran en el expediente, y que no fueron tomados en cuenta por los dos comisionados anteriores.

5o.- El quinto comisionado, ingeniero Gerardo Sánchez Molina manifiesta que realizó el levantamiento topográfico de los predios "El Gorrión", "El Milagro" y de la superficie de los terrenos de la Nación que tienen en posesión los solicitantes; acompañó a su informe el plano de los mismos, cuyas colindancias son al norte el predio "El milagro" y el ejido Jorge de la Vega, al este y al sur el predio "Las Crisálidas" y al poniente los terrenos comunales de "San Miguel Chimalapa", con una superficie de 583-02-47 (quinientas ochenta y tres hectáreas, dos áreas, cuarenta y siete centiáreas), así como un plano informativo de conjunto.

Conclusión: esta superficie por ser terrenos de la Nación, resulta afectable y se afecta con apoyo en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

4.- ZONA URBANA

1o. El Primer comisionado no hizo levantamiento de la zona urbana del poblado solicitante.

2o. El segundo comisionado informa que dentro del predio "El Milagro", se ubica la zona urbana del poblado formada por cincuenta casas de madera y lámina y cuenta con servicios públicos de agua entubada, teléfono de larga distancia, escuelas de educación preescolar y primaria.

3o.- El tercer comisionado informa que en el predio "El Milagro" se encuentra ubicada la zona urbana del poblado y está compuesta por 60 casas aproximadamente, construidas de madera, láminas de cartón y galvanizadas, cuenta con escuela de educación preescolar y primaria y tienda Liconsa (Conasupo).

4o. El cuarto comisionado informa que en el predio "El Milagro" se ubica la zona urbana compuesta de 80 casas, donde habitan igual número de familias que hacen un total de 400 habitantes, cuenta con servicios públicos de agua potable, escuelas de primaria y secundaria, además tiene en proyecto la electrificación del poblado, según lo hacen constar mediante oficio número SPF/FISM- 02042/2004, de fecha diez de junio de dos mil cuatro.

5o.- El quinto comisionado reitera que dentro del predio "El Milagro" se localiza el poblado solicitante y ocupa un área de 32-23-39 (treinta y dos hectáreas, veintitrés áreas, treinta y nueve centiáreas) resultado que obtuvo del levantamiento topográfico que realizó y que se refleja gráficamente en el plano de la zona urbana y de conjunta que anexa a su informe, el cual debe servir de base al plano proyecto que se elabore.

5.- PREDIO "AGUA FRIA"

Según constancias del Registro Público de la Propiedad: CON FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 1982.- EL SR. LUIS OVANDO ESQUIVEL VENDE, AL SR. SERVANDO OVANDO ESQUIVEL, el predio Rústico denominado "AGUA FRIA", ubicado en el Municipio de Cintalapa Chis. Con superficie de 500-00-00 HAS. colindando al NORTE: con Guillermo Domínguez, AL SUR: CON Efrén Ramos Vázquez, AL ORIENTE: con terrenos de los Señores Cristóbal López y Rodolfo Albarrán y al PONIENTE: con Javier López y el Fénix de Efrén Ramos V. Reg. Núm. 481 Secc. I de 1982. -Y CON FECHA 26 DE JUNIO DE 1985.- EL SR. SERVANDO OVANDO ESQUIVEL Y SRA. VENDEN, AL SR. VICTOR MANUEL CANCINO G. la misma finca Rústica antes descrita, reg. Núm. 172 de la Sección I. de 1985..."

1o.- El primer comisionado, topógrafo Serafín Sánchez Hernández, levantó actas de inspección ocular en el terreno que el consideró era el predio denominado "Agua Fría" propiedad de Víctor Manuel Cancino G. y localizó una superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas), de agostadero cerril, propiedad de Víctor Manuel Cancino G. y lo ubicó al sur del predio "El Milagro"; con base en estos trabajos, se afectó en el mandamiento provisional.

2o.- El segundo comisionado ingeniero Juan Rojas Albañil, sobre el predio "Agua Fría", indicó que es "...propiedad de Victor Manuel Cancino G., a decir de los campesinos interesados, al momento de definir la colindancia de las comunidades de San Miguel Chimalapa y Santa María Chimalapa, esta propiedad queda inmersa en la superficie perteneciente a dichas comunidades, razón por la que el comisionado no llevó a cabo ningún trabajo sobre esta propiedad".

3o.- El tercer comisionado, ingeniero Jesús Alberto de la Rosa Sosa reitera que el predio "Agua Fría", propiedad de Víctor Manuel Cancino G., quedó dentro de la superficie entregada a los bienes comunales de los Chimalapas, a decir de los colindantes y los propios ejidatarios, cabe mencionar que no se presentó el propietario a la cita por el mismo motivo, por no poseer tierras en el lugar.

4o.- El cuarto comisionado, ingeniero Juan Rojas Albañil manifiesta que personalmente se presentó en el domicilio particular del propietario para hacerle entrega de la correspondiente notificación, negándose a recibirla; no obstante lo anterior y toda vez que este inmueble supuestamente se afectó y fue materia la ejecución del mandamiento provisional, el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, se trasladó a las colindancias que señala el plano de ejecución, informándole los vecinos del lugar que desconocen que el predio denominado Agua Fría sea colindante del predio Las Crisálidas y del ejido Jorge de la Vega, ignorando su ubicación, levantando la correspondiente documentación para constancia de lo dicho.

Indica que los vecinos del poblado solicitante le informaron que el predio Agua Fría, se localiza dentro de San Miguel Chimalapa, se trasladó a la congregación denominada Benito Juárez, perteneciente a dicha comunidad, se presentó ante el secretario auxiliar del comisariado de bienes comunales, a quien le explicó que el motivo de su presencia en el lugar era con el objeto de conocer la ubicación del predio Agua Fría, quien le manifestó que el citado inmueble se encuentra inmerso dentro de los terrenos de San Miguel Chimalapa, por lo que no permitía ningún trabajo dentro de ésta y que no tenía autorización para firmar documento alguno, para constancia se levantó el acta circunstanciada correspondiente. Por las razones anteriores, señala que no es posible ubicar topográficamente el predio denominado "Agua Fría" en el plano informativo.

5o.- El quinto comisionado, ingeniero Gerardo Sánchez Molina, en su informe manifiesta que según su levantamiento topográfico, el predio "Agua Fría" conforme a la localización hecha por el topógrafo Serafín Sánchez Hernández, reflejada gráficamente en los planos informativo, proyecto de localización y de ejecución del mandamiento gubernamental, se sobrepone parcialmente sobre el predio "El Milagro",

sobre los terrenos del ejido "Jorge de la Vega Domínguez" y sobre la comunidad de "San Miguel Chimalapa"; lo anterior es consecuencia de que la localización por el primer comisionado no se ajustó a las medidas y colindancias establecidas en las constancias de la historia traslativa aportada por el Registro Público de la Propiedad y concluye de acuerdo con la información proporcionada por los campesinos y la que se desprende de las constancias registrales, este predio se localiza dentro de los terrenos de la comunidad de "San Miguel Chimalapa".

Conclusión: este predio no se ubica en los terrenos que los solicitantes señalaron como afectables y que tienen en posesión desde antes del mandamiento provisional, y que ninguno de los últimos cuatro comisionados pudo ubicar, pero con los dos trabajos recientes se pudo acreditar que el primer comisionado erróneamente consideró que los terrenos nacionales que los solicitantes tienen en posesión al sur del predio "El Milagro", constituían el predio "Agua Fría", el que según la información recabada por los comisionados, se ubica dentro de los terrenos comunales de San Miguel Chimalapa.

6.- COMUNIDADES AGRARIAS COLINDANTES

Como los terrenos solicitados por el poblado "Las Nuevas Maravillas" se localizan en el municipio de Cintalapa, colindante con el Estado de Oaxaca, los terrenos que tiene en posesión dicho poblado colindan con los terrenos de las comunidades de Santa María y San Miguel Chimalapa, de dicha entidad federativa, y como en los trabajos técnicos se indica que el predio "Agua Fría", que supuestamente se afectó en primera instancia, se ubica dentro de los terrenos de la segunda comunidad antes mencionada, esta situación motivó que el Tribunal Superior Agrario en su acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil cinco, requiriera a la Secretaría de la Reforma Agraria precisara si la superficie en posesión del poblado solicitante de dotación de tierras se encuentra dentro o fuera de la superficie reconocida y titulada a esas comunidades.

El tercer comisionado ingeniero Jesús Alberto de la Rosa Sosa en su informe de cuatro de agosto de dos mil seis aclara " ...QUE LA SUPERFICIE TOTAL LOCALIZADA, ESTA FUERA DE LOS BIENES COMUNALES DE 'SAN MIGUEL CHIMALAPA' Y 'SANTA MARIA CHIMALAPA', ESTANDO DE POR MEDIO LA BRECHA Y LAS MOJONERAS DE CONCRETO DE UNA ALTURA APROXIMADA DE 1.50 METROS APROXIMADAMENTE".

El cuarto comisionado, ingeniero Juan Rojas Albañil hizo una amplia y detallada investigación sobre esta cuestión y como consecuencia dilucida y acredita que los terrenos que ocupa el poblado de "Las Nuevas Maravillas", no forman parte de los bienes de las comunidades mencionadas, así, en su informe de veintiocho de septiembre de dos mil siete manifiesta lo siguiente:

"Como antecedente, informo a usted que, con la finalidad de atender la problemática agraria de los Chimalapas, en el año 1993, se formó la Comisión Interinstitucional para la Atención del Programa de Conciliación Agraria de las Comunidades Chimalapas y los poblados del Noroeste de Cintalapa, Chiapas..."

Según minutas de fechas 10 de noviembre de 1994, 02 de abril de 1998, 29 de enero de enero 1999, 09 de febrero del 2000, y 05 de junio del 2004, el poblado Las Nuevas Maravillas, la comunidad de Santa María Chimalapa y su congregación López Portillo, el propietario del predio Las Crisálidas, la comunidad de San Miguel Chimalapa y su congregación Benito Juárez, han manifestado su conformidad de linderos, respetando la posesión de cada núcleo.

Derivado de los trabajos técnicos informativos realizados por la comisión interinstitucional, se identificó plenamente que entre otros, el poblado Las Nuevas Maravillas esta fuera de los bienes comunales de San Miguel Chimalapa y Santa María Chimalapa, municipios de sus nombres, Estado de Oaxaca, así se hace constar en la minuta de trabajo de fecha 16 de agosto de 1999, y reflejándose gráficamente en la carta geográfica y croquis de localización que se adjuntan al presente (planos 1 y 2)... Por tal razón, se llevó a cabo la localización de la superficie en posesión del poblado solicitante, identificada en los siguientes polígonos.

No omito informar a usted que, mediante Acta de identificación, reconocimiento y conformidad de linderos de fecha 19 de abril del 2006, las comunidades de Santa María Chimalapa y su congregación López Portillo, San Miguel Chimalapa y su congregación Benito Juárez, ambos municipios de su nombre, Estado de Oaxaca, y el ejido Las Nuevas Maravillas, municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, manifiestan aceptar de conformidad las mojoneas que se han identificado, comprometiéndose a respetarlas.

La suma de los cuatro polígonos hace un total de 2,451-64-56 hectáreas, formando una unidad topográfica, encontrándose en posesión y usufructo del poblado Las Nuevas Maravillas, municipio de Cintalapa y no forma parte de la reconocida y titulada a las comunidades denominadas San Miguel Chimalapa y Santa María Chimalapa, representándose gráficamente en el plano informativo construido en papel milimétrico a escala 1:20,000 (plano 4).

Finalmente, con los planos definitivos de San Miguel y Santa María Chimalapa, uno de la Comisión de Límites de Oaxaca y un demostrativo del poblado Nuevo San Andrés, municipio de Cintalapa (planos 5, 6,

7 y 8), se acopló un plano informativo a escala 1:100,000 (plano 9), donde se ubica la superficie en posesión del poblado Las Nuevas Maravillas...”.

Con la exposición anterior queda demostrado plenamente que los terrenos que ocupa y posee el poblado de “Las Nuevas Maravillas”, no forman parte de los terrenos de las comunidades citadas.

QUINTO.- Entonces, con los trabajos técnicos realizados durante el procedimiento, se acreditó que los predios “El Gorrión” y “El Milagro” han permanecido totalmente inexplorados por sus propietarios por un periodo mayor de dos años consecutivos y sin que mediara causa de fuerza mayor que lo impidiera.

Con los informes de los comisionados se tiene conocimiento que los campesinos solicitantes del poblado “Las Nuevas Maravillas”, se encuentran en posesión de los predios señalados como presuntamente afectables desde cuando solicitaron la creación de un nuevo centro de población en el año de mil novecientos ochenta y tres, antes del cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, fecha de la ejecución del mandamiento gubernamental que los dotó de tierras de manera provisional, ocupación que, como ya se expuso en los párrafos precedentes, fue corroborada por los diversos medios probatorios ahí señalados.

El artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la primera parte de su párrafo inicial, prescribe:

“Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total.”

Precepto que al ser interpretado en sentido contrario, determina que será afectable un predio que permanezca sin explotación en forma total o parcial por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que impidan transitoriamente esa explotación en forma total o parcial.

También es importante tener en cuenta que la disposición de que se trata, se refiere de manera expresa a predios que tienen la calidad de inafectables, que no exceden el límite de la pequeña propiedad; en efecto el artículo 249 de referido ordenamiento, en su primera parte dispone:

“Art. 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

- I. Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo siguiente:
- II. Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;
- III. Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;
- IV. La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia dejando menor, de acuerdo con el artículo 259...”

Por lo que interpretado en sentido contrario este precepto, resulta que son afectables las superficies a que se refiere, cuando no estén explotadas.

Entonces, de lo dispuesto en el mencionado precepto, 251, se desprende que para que la causal de inexploración opere en un procedimiento de ampliación de ejido, se deben dar los siguientes elementos:

- a).- La inexploración del predio por su propietario.
- b).- Por más de dos años consecutivos.
- c).- Sin que medie causa de fuerza mayor que se lo impida transitoriamente.

La anterior causal de afectación se actualiza en el presente caso, porque como ya se expuso en los apartados anteriores, está plenamente demostrado en el expediente que los campesinos solicitantes han estado en posesión de la superficie señalada como afectable, y la han explotado por más de dos años antes de la ejecución del mandamiento gubernamental, realizada el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis; en consecuencia, durante ese lapso el predio no fue explotado por su propietario.

La inexploración de los terrenos afectables por parte de su propietario, no queda justificada ni superada por el hecho de que fueran ocupados por los solicitantes; debe tenerse en cuenta que los campesinos del poblado “Las Nuevas Maravillas”, lo utilizan y explotan desde antes de que hicieran su solicitud de dotación de tierras, situación que se corroboró de manera incontrovertible a través de los diversos medios probatorios ya enumerados; de esa información se desprende que ha sido una posesión permanente y continua sin que exista resolución de autoridad que haya determinado que su ocupación es ilegal, que los sancionara y que ordenara su restitución.

En lo que atañe al requisito de que no exista causa de fuerza mayor que impida transitoriamente la explotación de la tierra, el propietario alega que es incorrecto concluir que el predio “El Milagro”, único al que

se refiere, está inexplorado, y que por ello resulte afectable, porque no se toma en cuenta que desde hace años los solicitantes, indebidamente lo tienen en posesión, por lo que existe imposibilidad material de su parte para mantenerlo en explotación.

En relación a la exigencia legal, de que no exista causa de fuerza mayor que impida transitoriamente la explotación del predio, entendida ésta, como toda circunstancia o acontecimiento inevitables, ajenos a la conducta del propietario que le impidan temporalmente, cumplir con la obligación de trabajar su predio; en el presente caso, se actualiza dicho supuesto. En efecto, la ocupación y explotación no transitoria sino permanente del predio afectable por parte de los campesinos solicitantes, no constituye causa de fuerza mayor para su propietario, por las siguientes razones:

El hecho de que el predio afectable haya sido ocupado por los campesinos solicitantes, varios años antes de la ejecución del mandamiento provisional, explica en principio que el predio no sea explotado por su titular, pero esta ocupación no constituye automáticamente la causa de fuerza mayor que prevé la Ley como justificación de la inexploración, ya que tiene que demostrarse legalmente su existencia y su carácter transitorio.

En efecto, se reitera que la Ley Federal de Reforma Agraria establece que la causa de fuerza mayor debe ser transitoria, sólo en tanto se hacen valer los medios legales de defensa que hagan cesar y en su caso sancionar tal ocupación; por tal motivo, la imposibilidad no puede ser indefinida o permanente.

El que el obstáculo o impedimento deba ser transitorio, obedece a que estamos inmersos en un régimen de derecho en el cual, si a un propietario, a través de una ocupación indebida o invasión o despojo de su predio, se le impide gozar y disponer de él, esto es, se le veda cultivarlo y explotarlo, este impedimento sólo tiene tal carácter en forma transitoria, porque debe ser materia de denuncia ante las autoridades correspondientes, a través de los múltiples medios legales de defensa que se otorgan a todo propietario a fin de que se le restituya en el goce de su derecho de propiedad y se sancione al infractor; si omite hacer valer estos medios de defensa, debe estimarse que se consienten tales actos y si los hace valer y no obtiene un resultado favorable, la ocupación queda firme.

Así, en la vía civil tuvo diversos medios de defensa para lograr la devolución de sus tierras, entre ellas, la pretensión de reivindicación, o la acción plenaria de posesión o publiciana, sin que conste en autos que las hubiera hecho valer.

No se pasa por alto que el propietario, en su escrito de pruebas y alegatos de tres de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, manifestó que por diverso de catorce de abril de mil novecientos ochenta y seis presentó denuncia penal en contra de Santiago Hernández Gómez y otras tres personas más, por el delito de despojo del predio "El Milagro", lo que dio lugar a la instauración del expediente penal número 013/998 ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Cintalapa, Chiapas: lo anterior motivó que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, requiriera a dicho juzgado informara sobre el estado procesal de dicho juicio, pero al conocer que ya no hay Juzgados Mixtos, y que en el Distrito Judicial de Cintalapa existen diversos juzgados penales, tres de ellos en la cabecera municipal, se les requirió informaran sobre el juicio de referencia; por sendos oficios de dieciocho y veinte de enero de dos mil once, los Juzgados Penales Primero, Segundo y Tercero manifestaron que en sus respectivos libros de gobierno no encontraron constancias o antecedentes de la causa penal número 013/1998.

Posteriormente se requirió información a la Dirección del Archivo del Poder Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, la que por oficio DAPJ/1555/2011, de ocho de febrero de dos mil once, informó que el expediente penal número 013/1998, "...se encuentra físicamente en este Archivo Judicial pero no corresponde a las partes como tampoco al delito que menciona en su oficio..." y para demostrar lo anterior remite copia de la carátula del expediente; en consecuencia, no se acreditó la existencia de la causa penal ni de la correspondiente resolución absolutoria o condenatoria.

Por tanto, en el presente caso, al no hacer valer, los medios de defensa que la ley le otorga al propietario, o al no acreditar la existencia de los que dice haber intentado, la posesión de los campesinos debe estimarse tácitamente consentida y firme; lo anterior demuestra que la temporalidad y transitoriedad de la imposibilidad material de la explotación de los terrenos afectables, no se da en este caso, ya que es permanente y consentida por el propietario y como consecuencia, no puede invocarse la existencia de causa de fuerza mayor que transitoriamente haya impedido su explotación.

Sobre este particular, debe tenerse en cuenta, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

Quinta Epoca	No. Registro: 393,970
Instancia: Pleno	Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995	Materia(s): Común
Tomo VI, Parte SCJN	
Tesis: 14	

Página: 11

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

Por otra parte, es importante destacar que la consecuencia jurídica más relevante que origina la ocupación del predio por un tercero, sin consentimiento del propietario, es que en un término perentorio da lugar a la pérdida de la posesión, lo que demuestra la razón que se tuvo en la legislación agraria al establecer la transitoriedad del motivo que impidiera la explotación de un predio.

Así, el Código Civil del Estado de Chiapas, establece:

“ARTICULO 822,- La posesión se pierde:

I.- Por abandono;

II.- Por cesión a título oneroso o gratuito;

III.- Por la destrucción o pérdida de la cosa o por quedar ésta fuera del comercio;

IV.- Por resolución judicial;

V.- Por despojo, si la posesión del despojado dura más de un año;

VI.- Por reivindicación del propietario;

VII.- Por expropiación por causa de utilidad pública.

Similar disposición se contiene en el artículo 828 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia agraria.

En el presente caso, los campesinos solicitantes han ocupado, en forma permanente el predio señalado como afectable, desde hace más de dos años anteriores a la ejecución del mandamiento provisional de cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis; en consecuencia, de manera correlativa, los propietarios de dichos predios no tuvieron la posesión, de los mismos durante igual tiempo, por tanto, se actualiza en su perjuicio, la hipótesis de pérdida de posesión.

Según el artículo 790 del Código Civil Federal, es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho; por tanto la posesión es el presupuesto material, necesario e ineludible para el uso y aprovechamiento de la tierra, quien carece de la posesión de la tierra es obvio que no puede trabajarla, entonces, debe concluirse que al no existir posesión de un terreno, por haberla perdido, lógicamente tampoco puede haber explotación del mismo, con lo cual queda actualizada la hipótesis de afectabilidad prevista en la primera parte del párrafo inicial del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

Entonces una vez acreditada la inexplotación de los predios “El Gorrión” y “El Milagro”, señalados como afectables sin que existiera fuerza de causa mayor que lo impidiera, procede declarar que dichos predios resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, párrafo primero y parte inicial del párrafo primero del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario.

A mayor abundamiento, de acuerdo con los trabajos técnicos e informativos, se constató que en ambos predios existen recursos forestales, los cuales también se encuentran inexplotados; al respecto, debe tenerse en cuenta que el párrafo segundo del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria dispone que tratándose de terrenos boscosos, su explotación sólo podrá acreditarse con los permisos de explotación forestal expedidos por la autoridad competente, hipótesis no acreditada en el expediente por el propietario; en efecto obra en autos, el oficio número DFCHS/UJ/2221/2010 de catorce de junio de dos mil diez de la Unidad Jurídica de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, en la que manifiesta que “De la revisión y búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Delegación Federal, no se encontró registrada ninguna autorización de aprovechamiento forestal que se haya otorgado a los CC Salvador Moguel Farrera y Aníbal Moguel Farrera de los predios ‘El Gorrión’ y ‘El Milagro’, municipio de Cintalapa, Chiapas..”. XVIII-76

Por tanto, se concluye que dichos predios resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 párrafo primero, 251 y párrafo segundo del 252, de la Ley Federal de Reforma Agraria, los dos primeros interpretados en sentido contrario.

b).- Los últimos comisionados fueron acordes en señalar que el predio “El Gorrión” cuenta con una demasía en posesión de los solicitantes, superficie excedente, “...QUE SE LOCALIZA DENTRO DE LOS LIMITES DEL MISMO PREDIO, ESTO EN BASE A QUE EL MOMENTO DE REALIZAR EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO SE ENCONTRO QUE LOS LINDEROS DE ESTE PREDIO CON SUS COLINDANTES SE ENCUENTRAN PLENAMENTE DEFINIDOS POR BRECHAS”, que el quinto comisionado establece que tales demasías comprenden 93-73-52 (noventa y tres hectáreas, setenta y tres áreas, cincuenta y dos centiáreas). De acuerdo con la información proporcionada por el registro público de la propiedad, el propietario de dicho predio cuenta con título de propiedad número 1103, emitido por la Nación, en el expediente número 96497 que ampara un lote de terreno nacional de agostadero denominado “El Gorrión”.

Por tanto, en la especie se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que dispone que son demasías, los terrenos poseídos por particulares con título primordial y en extensión mayor de la que éste determine, encontrándose el exceso dentro de los linderos demarcados por el título y por lo mismo, confundido en su totalidad con la superficie titulada; en concordancia con lo anterior, la parte final del artículo 66 de la misma Ley, se refiere a los poseedores de títulos primordiales en que no se especifiquen linderos o colindancias y que reúnan los requisitos señalados en párrafo primero de dicho precepto, los cuales podrán ocurrir a la Secretaría de la Reforma Agraria a pedir la reposición de su título, supuesto que no consta en autos haya ocurrido en relación al propietario del predio de que se trata.

Los mismos comisionados informan que localizaron una superficie de 583-02-47 (quinientas ochenta y tres hectáreas, dos áreas, cuarenta y siete centiáreas) de terrenos nacionales en posesión de los solicitantes desde el año de mil novecientos ochenta y tres.

Entonces, en este caso en relación con ambas superficies de terrenos nacionales se actualiza la hipótesis de afectación establecida en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria que dispone que "...los terrenos baldíos, nacionales y, en general los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal de conformidad con esta ley", por tanto, procede afectarlas y se afectan en favor del núcleo gestor.

SEXTO.- Con apoyo en las consideraciones anteriores, es de dotarse y se dota al poblado denominado "Las Nuevas Maravillas", con una superficie 2,453-36-14 (dos mil cuatrocientas cincuenta y tres hectáreas, treinta y seis áreas, catorce centiáreas) de terrenos de diversas calidades, que se tomarán de la siguiente manera: del predio "El Gorrión", 1 019-16-64 (mil diecinueve hectáreas, dieciséis áreas, sesenta y cuatro centiáreas), del predio "El Milagro" 757-43-51 (setecientas cincuenta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, cincuenta y un centiáreas), los dos, propiedad de Salvador Moguel Farrera, los cuales se afectan por estar inexplorados por más de dos años consecutivos sin que existiera causa justificada que lo impidiera y con apoyo en lo establecido por los artículos 249, párrafo primero, 251 y 252, párrafo segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria, los dos primeros interpretados a contrario sensu y 93-73-52 (noventa y tres hectáreas, setenta y tres áreas, cincuenta y dos centiáreas) de demasías del predio "El Gorrión" y 583-02-47 (quinientas ochenta y tres hectáreas, dos áreas, cuarenta y siete centiáreas) del predio innominado, ambos propiedad de la Nación, los cuales se afectan con base en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La anterior superficie se localizará conforme al plano proyecto que deberá elaborarse con base en los trabajos topográficos y planos realizados por los ingenieros Juan Rojas Albañil, en su segunda comisión, y Gerardo Sánchez Molina, misma que se entregará a los treinta y ocho campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de la presente sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEPTIMO.- Como consecuencia de lo expuesto procede modificar y se modifica el mandamiento provisional dictado por el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, en lo referente a la superficie y predios afectados.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 3o. transitorio del decreto que reformó el precepto Constitucional antes citado, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado "Las Nuevas Maravillas", Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Se modifica el mandamiento provisional emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado denominado "Las Nuevas Maravillas", con una superficie 2,453-36-14 (dos mil cuatrocientas cincuenta y tres hectáreas, treinta y seis áreas, catorce centiáreas) de terrenos de diversas calidades, que se tomarán de la siguiente manera: del predio "El Gorrión", 1,019-16-64 (mil diecinueve hectáreas, dieciséis áreas, sesenta y cuatro centiáreas), del predio "El Milagro" 757-43-51 (setecientas cincuenta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, cincuenta y un centiáreas), los dos propiedad de Salvador Moguel Farrera los cuales se afectan por estar inexplorados por más de dos años consecutivos sin que existiera causa justificada que lo impidiera y con apoyo en lo establecido por los artículos 249, párrafo primero, 251 y párrafo segundo del 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los dos primeros interpretados a contrario sensu; 93-73-52 (noventa y tres hectáreas, setenta y tres áreas, cincuenta y dos centiáreas) de las demasías del predio "El Gorrión" y 583-02-47 (quinientas ochenta y tres hectáreas, dos áreas, cuarenta y siete centiáreas) del predio innominado propiedad de la Nación, los cuales se afectan con base en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, misma, que se entregará a los treinta y ocho campesinos capacitados

relacionados en el considerando cuarto de la presente sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para su inscripción; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; ejecútase, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil once.- El Magistrado Presidente, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anlén López**.- Rúbrica.